agosto, regula la liquidación e intervención de las Entidades

aseguradoras.

Como desarrollo de la referida norma se estima necesario establecer un procedimiento especial para agilizar el proceso de liquidación, siempre que el mismo sea solicitado por la Entidad inicresada y ésta no presente, inicialmente, un estado de insolvencia patrimonial.

En consecuencia, y previo informe favorable de la Secretaria

General Tecnica,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Sin perjuicio de la actuación de los liquidadores e interventores en la liquidación intervenida de Entidades aseguradoras que ha de ajustarse a las normas contenidas en el capitulo VII del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado aprobado por Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto, la Dirección General de Seguros, a la vista de la situación patrimonial de la Entidad, podrá establecer un procedimiento especial para agilizar el proceso de liquidación, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden. Segundo.-Para que se pueda autorizar el procedimiento de

liquidación a que hace referencia el número anterior será necesario:

a) Que la Entidad en liquidación intervenida lo solicite expresamente de la Dirección General de Seguros.

b) Que no exista estado de insolvencia patrimonial de la Entidad, es decir, que los bienes y derechos del activo realizable no sean inferiores al pasivo exigible estimado.

Tercero.-Decretada la liquidación intervenida de la Entidad, los liquidadores designados al efecto, deberán presentar para su autorización por la Dirección General de Seguros, en el plazo de quince días, contados a partir de su nombramiento, juntamente con lo exigido por el artículo 39 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, un plan de liquidación, en el que se especifiquen separadamente los gastos corrientes y los extraordinarios a efectuar durante el proceso de liquidación.

El plan de liquidación se autorizará, en su caso, por la Dirección General de Seguros previo informe del interventor de la Entidad.

Cuarto.-Los liquidadores remitirán mensualmente para su aprobación por los interventores, una relación detallada de los gastos corrientes a realizar en ese período. La aprobación de dichos gastos se efectuará en el término de siete días, transcurridos los cuales sin autorización expresa, se entenderán tácitamente aprobados.

Quinto.-A los efectos previstos en el número anterior, se entiende por gastos corrientes, de conformidad con lo establecido en el apartado h, del artículo 101 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, los gastos originados para atender las obligaciones ordinarias de la Entidad y muy especialmente los relativos al pago de siniestros, de impuestos, de retribuciones ordinarias del personal y del cumplimiento de sentencias judiciales. A estos efectos, debe entenderse que los gastos referidos al cumplimiento de sentencias judiciales, son los originados por el cumplimiento y aplicación de dichas sentencias y no por las indemnizaciones derivadas de las acciones individuales que tengan su origen en los supuestos señalados en el artículo 105 del citado Reglamento.

Sexto.-Asimismo los liquidadores comunicarán los gastos de naturaleza extraordinaria a efectuar, por conducto de los interventores para su autorización por la Dirección General de Seguros. La aprobación de dichos gastos se realizará en el término de siete dias. transcurridos los cuales sin autorización expresa se entenderán

tácitamente aprobados.

Séptimo.-A los efectos establecidos en el número anterior, se entiende por gastos extraordinarios todos aquellos en los que no concurran el carácter de ordinarios de conformidad con lo establecido en la presente Orden.

Octavo.-El incumplimiento por los liquidadores del plan de liquidación aprobado, podrá dar lugar a la aplicación de lo dispuesto en el apartado d) del artículo 2 del Real Decreto-ley

dispuesto en el apartado d) del artículo 2 del Real Decleto-Ry 10/1984, de 11 de julio.

Noveno.—En cualquier momento del proceso de liquidación, los interventores podrán levantar acta para dejar constancia de la concurrencia de algunos de los supuestos señalados en el apartado 2 del artículo 97 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, a los efectos de que previa Resolución de la Dirección General de Seguros, sea asumida la liquidación de la Entidad por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

Décimo.—El procedimiento de liquidación regulado por la

Décimo.-El procedimiento de liquidación regulado por la presente Orden, no es de aplicación en los supuestos en que actúe como liquidador la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras creada por Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio.

Undécimo.-Las Entidades aseguradoras que a la entrada en vigor de la presente Orden se encuentren en liquidación intervenida, podrán acogerse al procedimiento establecido en esta norma, siempre que así lo soliciten en el plazo de un mes. En tales casos, el plazo para presentar el plan de liquidación mencionado en el

número tercero, empezará a contar a partir de la fecha de su solicitud ante la Dirección General de Seguros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de septiembre de 1985, P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordónez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 30 de septiembre de 1985 sobre fijación del 20265 derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el afticulo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantia del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelana	Pescias Tim neta
Conteno.	10.02.B	Contado: 6.059 Mes en curso: 5.950
Cebada.	10.03.B	Contado: 9.555 Mes en curso: 9.466 Noviembre: 9.688 Diciembre: 9.905
Ayena.	10,04.B	Contado: 3.775 Mes en curso: 3.676
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 7.481 Mes en curso: 7.38 Noviembre: 7.579 Diciembre: 7.695
Mijo.	10.07.B	Contado: 3.417 Mes en curso: 3.30
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 7.697 Mes en curso: 7.61 Noviembre: 7,906
Alpiste.	10.07,D.H	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. L. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 30 de septiembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

CORRECCION de erratas de la Orden de 9 de julio 20266 de 1985 por la que se adapta la contabilidad de gastos públicos del Ministerio de Defensa a la nueva estructura presupuestaria.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», número 179, de fecha 27 de julio de 1985, páginas 23774 a 23780, se transcriben a continuación las correcciones oportunas.

En el preambulo de la Orden, parrafo primero, donce dice: «en el Ministerio de Real Defensa», debe decir: «en el Ministerio de

Defensa»

En el apartado 3,3,1, donde dice: «En enlace entre la Contabili-En el apartado 3.3.1, donde dice: «En enlace entre la Contabilidad de Gastos Públicos y la Tesoreria», debe decir: «El enlace entre la Contabilidad de Gastos Públicos y la de Tesoreria».

En el apartado 3.3.5, donde dice: «El Debe se comprobará con el Haber en la Cuenta de Tesoreria», debe decir: «El Debe comprobará con el Haber de la Cuenta de Tesoreria».

En el apartado 4.2, a), donde dice: «... con distinción de los presupuestos previstos legalmente», debe decir: «... con distinción de los supuestos previstos legalmente».

de los supuestos previstos legalmente».

En el último parrafo del apartado 4.2. donde dice: «... en base

a los citados créditos del Presupuesto en los demás casos, quien

podrá delegar esta función en el Subdirector general de Presupuestos», debe decir. «... en base a los créditos del Presupuesto aprobado para el ejercicio o, en su caso, a los del Presupuesto

prorrogado».

En el cuadro del apartado 4.3, columna de «firma que lo autoriza» correspondiente a la fila de los documentos O y O/, donde dice: «... correspondiente y proponente ...», debe decir: «... correspondiente proponente». En la misma columna, fila correspondiente a los documentos P.P., OP., OP., ADOP, ADOP, OPy ADOP-J, donde dice: «... correspondiente al proponente», debe decir: «... correspondiente proponente».

En el apartado 7.4, parrafo segundo, donde dice: «La toma de razón de Contabilidad ...», debe decir: «La toma de razón en

Contabilidad ... ».

20267

RESOLUCION de 25 de septiembre de 1985, de la Dirección General de Tributos, por la que se aprueba el modelo de pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades establecido por el artículo 58 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

Ilustrísimos señores:

Para la debida aplicación de lo previsto en el artículo 58 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, y sobre pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades, resulta preciso establecer un modelo de declaración y señalar los criterios para su formulación en relación con las singularidades del indicado régimen.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se aprueba el modelo de declaración que figura en el anexo, de uso obligatorio para los sujetos pasivos que deban efectuar el pago anticipado a cuenta de la liquidación por el ejercicio en curso, del 30 por 100 de la cuota a ingresar correspondiente al ejercicio immediato precedente; establecido por el artículo 58 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado.

Segundo.-Se considerará como ejercicio inmediato precedente

cualquiera de los dos siguientes:

El último ejercicio cerrado con anterioridad al 1 de octubre de 1985 cuyo Balance haya sido aprobado, asimismo antes de dicha fecha.

El ejercicio cuyo plazo de presentación de la declaración del b) Impuesto sobre Sociedades finalice el 1 de octubre de 1985.

Tercero.-Cuando el último ejercicio inmediato precedente al que hacen referencia los números anteriores sea de duración inferior al año se tomará también la cuota correspondiente al ejercicio o ejercicios anteriores, en la parte que resulte proporcio-nal, hasta abarcar un período de trescientos sesenta y cinco días, como minimo.

En estos casos, las cuotas a ingresar o a devolver, en la parte proporcional que corresponda computar a efectos de determinar la

base del pago a cuenta, se tomarán con su respectivo signo. Cuarto.—Se considerará como euota a ingresar la consignada en la casilla 366 de la hoja «3» del modelo de declaración aprobado por la Orden de 25 de marzo de 1985 o, en su caso, de la casilla equivalente en los modelos vigentes en ejercicios anteriores.

equivalente en los modelos vigentes en ejercicios anteriores.

Cuando la Entidad esté sometida a tributación por el régimen de cífra relativa, regulado en el artículo 22 de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, el pago a cuenta deberá también realizars según las cifras relativas declaradas en el último ejercicio inmediato precedente, tomándose como base del pago a cuenta a realizar a cada una de las Administraciones los importes consignados en las casillas 371 a 374, de la hoja «4» del modelo de declaración aprobado por la Orde de 25 de marzo de 1985 o, en su caso, de las casillas equivalentes en los modelos vigentes en ejercicios anteriocasillas equivalentes en los modelos vigentes en ejercicios anterio-

En particular, el pago a cuenta correspondiente a la Administración del Estado vendrá dado por el producto de aplicar el 30 por 100 al importe consignado en la casilla 366 6 371, según la Entidad haya de tributar exclusivamente a la Administración del Estado o

en régimen de cifra relativa, respectivamente.

Quinto. La presentación e ingreso del pago a cuenta al que se refiere la presente Resolución se realiza en el plazo comprendido entre los días 1 y 31 del mes de octubre de 1985 ante la Delegación o Administración de Hacienda del domicilio fiscal de la Entidad, directamente o a través de las Entidades colaboradoras autorizadas. Si las declaraciones se presentasen a través de Entidades de la colaboradora de la

colaboradoras, los sujetos pasivos deberán adherir la etiqueta identificativa suministrada a tal efecto por el Ministerio de Economia y Hacienda (disposición adicional primera, apartado 3, del Real Decreto 338/1985, de 15 de marzo).

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 25 de septiembre de 1985.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Ilmos. Sres. Delegados y Administradores de Hacienda.